

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ZENAIDA GARCIA GOMEZ
DEMANDADOS	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SISTEMAS PRODUCTIVOS - CTA SIPRO
RADICACIÓN	76001-31-05-002-2014-00028-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez hoy ocho (08) de julio de 2025 el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 de C.G.P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a los dispuesto en la Sentencia N° 216 del 27 de agosto de 2024 dictada por la Sala Laboral- del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la cual indica lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia 198 del 9 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar: **Segundo: DECLARAR** la ineficacia del convenio asociativo firmado entre la demandante y la CTA SIPRO, y la existencia de un contrato de trabajo entre Zenaida García Gómez y al banco Colpatria S.A., desde el 3 de julio de 2009 hasta el 6 de abril de 2011, conforme lo expuesto. **Tercero: DECLARAR PROBADA** parcialmente la excepción de prescripción respecto de las vacaciones y las primas de servicios y como no probada la de compensación frente a estos conceptos, conforme lo expuesto. **Cuarto: CONDENAR** a Colpatria s.a., y en solidaridad a la CTA SIPRO al pago de la suma de \$737.883, en favor de la actora, por concepto de cesantías, por intereses a las cesantías la suma de \$88.546, por vacaciones \$382.359, por prima de servicios \$142.927. **Quinto: CONDENAR** a Colpatria S.A., y en solidaridad a la CTA SIPRO al pago de la indemnización moratoria por un día de salario equivalente a \$17.853, desde el 7 de abril de 2011, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, conforme lo expuesto. **Sexto: CONDENAR** al Banco Colpatria S.A. al reconocimiento de la sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del 13 de febrero hasta el 6 de abril de 2011, a razón de un día de salario por cada día de retardo. La liquidación realizada, arroja la suma de \$946.227, conforme lo expuesto. **Séptimo: COSTAS** en primera y segunda instancia esta instancia a cargo de ambas entidades demandadas y en favor del demandante, se dispondrá que el juez de primer grado fije las agencias en derecho”...

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo del demandado BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. , en favor de la demandante ZENAIDA GARCIA GOMEZ.	\$3.000.000 m/cte.
Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo del demandado COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SISTEMAS PRODUCTIVOS -CTA SIPRO , en favor de la demandante ZENAIDA GARCIA GOMEZ.	\$3.000.000 m/cte.
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo del demandado	

BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A., en favor de la demandante ZENAIDA GARCIA GOMEZ.	\$3.500.000 m/cte.
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo del demandado COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SISTEMAS PRODUCTIVOS -CTA SIPRO , en favor de la demandante ZENAIDA GARCIA GOMEZ.	\$3.500.000 m/cte.
Total, agencias en derecho.	\$13.000.000 m/cte.

SON: TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000 M/CTE) a cargo del demandado **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SISTEMAS PRODUCTIVOS -CTA SIPRO**, en favor de la demandante **ZENAIDA GARCIA GOMEZ.**

Santiago de Cali, 08 de julio de 2025

Pasa a despacho de la Señora Juez



ELIZABETH VILLA FERNANDEZ
Secretaria

SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 08 de julio de 2025



ELIZABETH VILLA FERNANDEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ZENAIDA GARCIA GOMEZ
DEMANDADOS	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SISTEMAS PRODUCTIVOS - CTA SIPRO
RADICACIÓN	76001-31-05-002-2014-00028-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2455

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia N° 216 del 27 de agosto de 2024 dictada por la Sala Laboral- del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la cual indica lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia 198 del 9 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar: **Segundo: DECLARAR** la ineficacia del convenio asociativo firmado entre la demandante y la CTA SIPRO, y la existencia de un contrato de trabajo entre Zenaida García Gómez y al banco Colpatría S.A., desde el 3 de julio de 2009 hasta el 6 de abril de 2011, conforme lo expuesto. **Tercero: DECLARAR PROBADA** parcialmente la excepción de prescripción respecto de las vacaciones y las primas de servicios y como no probada la de compensación frente a estos conceptos, conforme lo expuesto. **Cuarto: CONDENAR** a Colpatría s.a., y en solidaridad a la CTA SIPRO al pago de la suma de \$737.883, en favor de la actora, por concepto de cesantías, por intereses a las cesantías la suma de \$88.546, por vacaciones \$382.359, por prima de servicios \$142.927. **Quinto: CONDENAR** a Colpatría S.A., y en solidaridad a la CTA SIPRO al pago de la indemnización moratoria por un día de salario equivalente a \$17.853, desde el 7 de abril de 2011, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, conforme lo expuesto. **Sexto: CONDENAR** al Banco Colpatría S.A. al reconocimiento de la sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del 13 de febrero hasta el 6 de abril de 2011, a razón de un día de salario por cada día de retardo. La liquidación realizada, arroja la suma de \$946.227, conforme lo expuesto. **Séptimo: COSTAS** en primera y segunda instancia esta instancia a cargo de ambas entidades demandadas y en favor del demandante, se dispondrá que el juez de primer grado fije las agencias en derecho”...

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.
En mérito de lo anterior, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia N° 216 del 27 de agosto de 2024 dictada por la Sala Laboral- del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

Mery

EXPEDIENTE	ESTADO
	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
ANGELA MARÍA BETANCUR RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Angela Maria Betancur Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1c126eff0615439a18dbf4f6de9b09f79c704853b9840d7dee82096c44b9c0**

Documento generado en 08/07/2025 05:16:56 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA. A despacho de la señora jueza, el presente proceso pendiente de resolver solicitud de conversión de título. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 8 de julio de 2025



ELIZABETH VILLA FERNANDEZ
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1171

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil cinco (2025)

Ref.	Ordinario Primera Instancia
Demandante	ÉDISON MORALES LÓPEZ
Demandado	TELMEX DE COLOMBIA S.A. y MERCATTEL S.A.S
Radicación	760013105002-20220040200

Visto el escrito presentado por el señor ÉDISON MORALES LÓPEZ, en el cual solicita la conversión de los depósitos judiciales consignados erróneamente a la cuenta del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y verificada la documentación aportada, en especial:

- El comprobante de depósito judicial No. 736589734 del 28 de junio de 2024, por valor de \$20.397.300, correspondiente al pago de las condenas impuestas.
- El comprobante de depósito judicial No. 1021045737 del 1 de noviembre de 2024, por valor de \$4.600.000, correspondiente al pago de costas procesales.
- La sentencia No. 0119 del 28 de mayo de 2024 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante la cual se condenó a las demandadas al pago de dichas sumas.

Y teniendo en cuenta que tales depósitos fueron realizados a la cuenta judicial No. 760012032001 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, cuando el proceso corresponde a este Despacho Judicial, y con el fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia y la satisfacción del crédito laboral reconocido judicialmente:

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Ofíciase al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, para que proceda con la conversión de los títulos judiciales identificados con los números de trazabilidad 736589734 y 1021045737, correspondientes a los depósitos realizados por valor de \$20.397.300 y \$4.600.000 respectivamente, a la cuenta judicial de este despacho No. 760012032002, a nombre del demandante ÉDISON MORALES LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.771.167.

EXPEDIENTE



ESTADO



Notifíquese

Fdo. Electrónicamente
Angela María Betancur Rodríguez

Firmado Por:

Angela Maria Betancur Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f054758c5b95f6365c08551e2d8bed14c2cab84d2cac9065fb115b91ac225bf**
Documento generado en 08/07/2025 03:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Paso a despacho de la señora jueza, proceso que se encuentra pendiente de resolver petición por la parte demandante donde solicita que requiera ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., a la sociedad demandada CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A. y solicitud de aplazamiento.

Santiago de Cali, 8 de julio de 2025



ELIZABETH VILLA FERNANDEZ

Secretaria

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado	76001-31-05-002-2016-00257-00
Demandante	ÁLVARO ENRIQUE SANTAMARIA LENIS
Demandado	CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A.

AUTO No. 1172

En atención a los memoriales allegados por la apoderada judicial del señor ÁLVARO ENRIQUE SANTAMARIA LENIS, mediante los cuales solicita: Reiterar el requerimiento a la ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. para que aclare el análisis de puesto de trabajo ya remitido, exija la realización de dicho análisis en presencia del trabajador, se subsanen las falencias advertidas en la medición del riesgo físico por exposición al ruido y se aporte por parte de la empleadora CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A. la documentación técnica correspondiente a sonometrías y dosimetrías del periodo laboral del actor.

Y considerando que persiste la inconformidad de la parte actora sobre los análisis aportados, lo cual impide tramitar de manera adecuada la prueba pericial previamente decretada mediante Auto No. 1972 del 18 de diciembre de 2023.

Como quiera que es deber del juez de garantizar el derecho a la prueba de las partes, especialmente cuando se trata de medios probatorios que buscan esclarecer hechos determinantes sobre el origen y condiciones de una enfermedad laboral alegada. En consecuencia, y con el fin de evitar la realización de una audiencia sin que se hayan practicado pruebas fundamentales para la decisión, procede el aplazamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia señalada para el nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025), hasta tanto se allegue por parte de la ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. el análisis del puesto de trabajo debidamente corregido conforme a lo solicitado, y se pueda remitir nuevamente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez con todos los insumos requeridos.

SEGUNDO: REITERAR el requerimiento a la ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto:

- a) Aclare el análisis del puesto de trabajo del señor ÁLVARO ENRIQUE SANTAMARIA LENIS en su cargo de OPERADOR DE CONTROL DE PROCESOS en las áreas de planta de agua, bocatoma, planta de efluentes y planta desmineralizadora, incluyendo expresamente las actividades, procedimientos y equipos indicados por el trabajador.
- b) Realice nuevamente la medición del riesgo físico por exposición al ruido, teniendo en cuenta el diagnóstico de hipoacusia neurosensorial bilateral y los lugares de trabajo con exposición

por encima de los límites permitidos, conforme a las observaciones formuladas por la parte demandante.

- c) Efectúe dicho análisis en presencia del señor SANTAMARIA LENIS, quien podrá ilustrar técnicamente sobre las actividades omitidas.

TERCERO: REQUERIR a la empresa CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A. para que, en igual término, allegue los registros técnicos disponibles (sonometrías, dosimetrías o análisis de ruido) correspondientes al periodo comprendido entre noviembre de 1990 y junio de 2013, época en la que laboró el actor.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior y tramitada la prueba pericial pendiente, se procederá a reprogramar la audiencia prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

EXPEDIENTE	ESTADO
	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Angela Maria Betancur Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca426b97f7a684c6359152ce5ae187638530fd1a26733e4e555bfb80857c60574**

Documento generado en 08/07/2025 04:10:39 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARLY RUIZ ERAZO
DEMANDADOS	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP y COLPENSIONES
LITIS	MARIA FERNANDA ESCOBAR MILLAN y NORALBA CUELLAR
RADICACIÓN	76001-31-05-002-2016-00475-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez hoy ocho (08) de julio de 2025 el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 de C.G.P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia N° 68 del 28 de febrero de 2024 dictada por la Sala Laboral- del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la cual indica lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia de instancia. **SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y Marly Ruiz Erazo. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de setecientos mil pesos (\$700.000 m/cte) para cada una. **TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022. **CUARTO:** Una vez en firme esta decisión, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen”.

Es importante advertir que mediante Auto N° 396 del 17 de junio de 2025 el Tribunal Superior de Distrito de Cali, aclara que se tenga en cuenta como valor de agencias en derecho en segunda instancia la suma de: “cien mil pesos (\$700.000 m/cte), a cargo de cargo de Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y Marly Ruiz Erazo. **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso”

A pesar de haberse indicado entre paréntesis la suma de \$700.000, prevalece el valor escrito en letras, en este caso cien mil pesos.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia SL1086-2025 del 07 de abril de 2025 dictada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, la cual indica lo siguiente:

NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en el proceso que MARLY RUIZ ERAZO le instauró a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI (EMCALI) EICE ESP y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), al que fueron vinculadas MARÍA FERNANDA ESCOBAR MILLÁN y NORALBA CUELLAR como litisconsorte necesario.

Costas como se dijo en la considerativa.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la recurrente, a favor de las opositoras. Se fijan como agencias en derecho la suma de seis millones doscientos mil pesos (\$6.200.000), que se incluirán en la liquidación que se practique conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera, segunda instancia y

Corte:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo del demandado EMCALI EICE ESP , en favor de la litis MARIA FERNANDA ESCOBAR MILLAN	\$8.000.000 m/cte.
Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo del demandado COLPENSIONES , en favor de la litis MARIA FERNANDA ESCOBAR MILLAN	\$8.000.000 m/cte.
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo del demandado EMCALI EICE ESP , en favor de la litis MARIA FERNANDA ESCOBAR MILLAN	\$100.000 m/cte.
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de la demandante MARLY RUIZ ERAZO , en favor de la litis MARIA FERNANDA ESCOBAR MILLAN	\$100.000 m/cte.
Agencias en derecho fijadas en la Corte Suprema de Justicia a cargo de la demandante MARLY RUIZ ERAZO , en favor de EMCALI EICE ESP	\$3.100.000 m/cte.
Agencias en derecho fijadas en la Corte Suprema de Justicia a cargo de la demandante MARLY RUIZ ERAZO , en favor de COLPENSIONES	\$3.100.000 m/cte.
Total, agencias en derecho.	\$22.400.000 m/cte.

SON: VEINTIDÓS MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$22.400.000 M/CTE) a cargo de EMCALI EICE ESP, COLPENSIONES y MARLY RUIZ ERAZO, en favor de MARIA FERNANDA ESCOBAR MILLAN.

Las agencias fijadas en la Corte, son a cargo de **MARLY RUIZ ERAZO**, en favor de **EMCALIE EICE ESP y COLPENSIONES**

Santiago de Cali, 08 de julio de 2025

Pasa a despacho de la Señora Juez



ELIZABETH VILLA FERNANDEZ

Secretaria

SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 08 de julio de 2025



ELIZABETH VILLA FERNANDEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARLY RUIZ ERAZO
DEMANDADOS	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP y COLPENSIONES
LITIS	MARIA FERNANDA ESCOBAR MILLAN y NORALBA CUELLAR
RADICACIÓN	76001-31-05-002-2016-00475-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2456

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia N° 68 del 28 de febrero de 2024 dictada por la Sala Laboral- del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la cual indica lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia de instancia. **SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y Marly Ruíz Erazo. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de setecientos mil pesos (\$700.000 m/cte) para cada una. **TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022. **CUARTO:** Una vez en firme esta decisión, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen”.

Es importante advertir que mediante Auto N° 396 del 17 de junio de 2025 el Tribunal Superior de Distrito de Cali, aclara que se tenga en cuenta como valor de agencias en derecho en segunda instancia la suma de: “cien mil pesos (\$700.000 m/cte), a cargo de cargo de Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y Marly Ruíz Erazo. **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso”

A pesar de haberse indicado entre paréntesis la suma de \$700.000, prevalece el valor escrito en letras, en este caso cien mil pesos.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia SL1086-2025 del 07 de abril de 2025 dictada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, la cual indica lo siguiente:

NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en el proceso que MARLY RUÍZ ERAZO le instauró a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI (EMCALI) EICE ESP y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), al que fueron vinculadas MARÍA FERNANDA ESCOBAR MILLÁN y NORALBA CUELLAR como litisconsorte necesario.

Costas como se dijo en la considerativa.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la recurrente, a favor de las opositoras. Se fijan como agencias en derecho la suma de seis millones doscientos mil pesos (\$6.200.000), que se incluirán en la liquidación que se practique conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia N° 68 del 28 de febrero de 2024 dictada por la Sala Laboral- del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y la Sentencia SL1086-2025 del 07 de abril de 2025 dictada por la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

Mery

EXPEDIENTE	ESTADO
	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
ANGELA MARÍA BETANCUR RODRIGUEZ**

JUEZA

Firmado Por:

Angela Maria Betancur Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef247672c976d3c3c2588c6dac3c1419ebba8ffd7c28ca10404c91bb6b736348**

Documento generado en 08/07/2025 05:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali Valle, 08 de julio de 2025. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte actora presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho. Sírvase Proveer.



ELIZABETH VILLA FERNANDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2454

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

ORDINARIO LABORAL No. 76001310500220220012200	
Demandante	FLOR DE MARIA CARDONA DE BEDOYA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que, este despacho judicial el día 28 de enero de 2025 procedió a efectuar liquidación de costas en primera instancia por valor de \$130.000 y en 1 smlmv conforme lo ordenó la alzada.

De igual forma, en la referenciada fecha, a través de Auto N° 222, se aprobó la liquidación de costas y una vez en firme las mismas, se procedió a su correspondiente archivo.

Inconforme con la liquidación de costas efectuada por el despacho, la apoderada judicial de la parte actora mediante escrito allegado a través del correo institucional, el día 31 de enero de 2025 presenta RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, contra el auto 222 del 28 de enero de 2025, que declara en firme las costas, por considerarlas muy bajas, según lo prescrito en el Acuerdo 1887 de 2003, y/o el Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual establece que las agencias en derecho se fijan tomando en cuenta la duración del proceso, la gestión ejecutada por casi 3 años, la complejidad del debate jurídico planteado y la cuantía de las pretensiones. Para el presente caso, la suma asciende a \$203.353.450, razón por la cual las agencias en derecho deben incrementarse (se anexa liquidación).

CONSIDERACIONES:

Para efectos de la clase de límites de fijación de agencias en derecho, establece el artículo 3 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, que:

“ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se

establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V”

Igualmente, para efectos de fijación de agencias en derecho, establece el artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, que:

“ARTÍCULO 5°. 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V”

Las costas procesales, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, consiste en un resarcimiento de los gastos realizados por la parte vencedora, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia; y al tenor del artículo 361 de la misma obra, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Igualmente, el Código General del Proceso, en el artículo 366, establece las reglas para la liquidación de las costas, que en lo que interesa al caso estudio dispone:

“ARTÍCULO 5°. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

El artículo 393 del C.P.C. hoy artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el procedimiento laboral de conformidad con el artículo 145 CPTSS, estipula que las costas se liquidan en la respectiva instancia, ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, y sólo puede reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

En el caso de autos, y teniendo en cuenta el Acuerdo PSAA16- del 05 de agosto del 2016 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vigente al momento de dictar sentencia, se tiene que, la demanda fue presentada el 30 de marzo de 2022, mediante Sentencia No. 421 del 10 de octubre del 2024, este despacho condenó al demandado a reliquidar su pensión y al pago por diferencias pensionales, decisión que fue modificada por el Honorable Tribunal de ésta ciudad en sus numerales 1°, 2° y 3° y adicionó intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y confirmó lo demás.

Considera ésta agencia judicial que le asiste razón a la inconformidad presentada por la parte actora respecto a las agencias en derecho fijadas por este recinto judicial, habida cuenta, la duración del proceso, las gestiones de su apoderada y además, las modificaciones a la sentencia realizadas por el Honorable Tribunal Superior de Cali, por lo que procederá este despacho a modificar las costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto No. 222 de fecha 28 de enero de 2025, proferido por el despacho, mediante el cual liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo del Auto N° 222 de fecha 28 de enero de 2025, proferida por el despacho, mediante el cual liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho, por lo indicado arriba de este proveído.

TERCERO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE PRIMER INSTANCIA

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES , en favor de la demandante FLOR DE MARIA CARDONA DE BEDOYA	\$9.000.000 m/cte.
Total, agencias en derecho.	\$9.000.000 m/cte.

SON: **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00)**, a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a favor de la demandante **FLOR DE MARIA CARDONA DE BEDOYA**.

CUARTO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

QUINTO: DEVOLVER al archivo el presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Mery

EXPEDIENTE	ESTADO
	

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
ANGELA MARÍA BETANCUR RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Angela Maria Betancur Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Cali - Valle Del Cauca

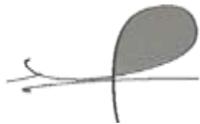
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb520b896fbe17f7afa024bbc29462c1290c82d3838fc44ec60742b3910753b**
Documento generado en 08/07/2025 05:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informándole que se recibió por reparto digital, a través del correo electrónico institucional, el 08 de julio de 2025, la demanda tutela interpuesta por la señora ANALIDA LONDOÑO contra – LA NUEVA EPS Y LA CLINICA DE OCCIDENTE por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad y a la dignidad humana.

Santiago de Cali, 08 de julio de 2025



ELIZABETH VILLA FERNANDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio N. 01790

Rad: 76-001-31-05-002-2025-10088-00.

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025.)

Visto el informe que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, **AVÓQUESE** por competencia la presente acción de tutela la demanda tutela interpuesta por la señora ANALIDA LONDOÑO CONTRA – LA NUEVA EPS Y LA CLINICA DE OCCIDENTE por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad y a la dignidad humana.

En consecuencia, se dispone:

1.- Vincúlese a la presente acción Constitucional este trámite constitucional al Doctor BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRIGUEZ quien actuará en adelante como agente interventor de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, S.A. NUEVA EPS. SA o quien haga sus veces, según lo dispuesto por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en la resolución 024320030015020-6 de 15 de noviembre de 2024.

2.-Córrase traslado de la tutela y sus anexos a la parte demandada para que dentro del término de las veinticuatro (24) horas corridas, contadas a partir de la notificación del presente auto, proceda a ejercer su derecho de defensa y se pronuncie sobre los hechos demandados.

3- Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

EXPEDIENTE	ESTADO
 A QR code with a central logo of the Colombian judicial system. The logo includes the text: ' Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia'. The QR code is black on a white background.	 A QR code with a central logo of the Colombian judicial system. The logo includes the text: ' Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia'. The QR code is blue on a white background.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
ANGELA MARÍA BETANCUR RODRIGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Angela Maria Betancur Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76371840e5941446701586810869d23c34904daecfe580f3142959af43c974b6**
Documento generado en 08/07/2025 03:18:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**